



NOTA INFORMATIVA 09/2025 DE 3 DE MARZO DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES, RELATIVA AL CONTROL DEL COMERCIO DE LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

De acuerdo con el artículo 16 del [Reglamento \(UE\) 2024/590 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) 1005/2009](#), los Estados Miembros garantizarán la interconexión de sus entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas con el sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea (EU CSW-CERTEX), establecido en virtud del [Reglamento \(UE\) 2022/2399](#) con el fin de intercambiar información con el sistema de licencias ODS a partir del 3 de marzo de 2025.

Esta interconexión implica que, a partir del 2 de marzo de 2025, no se concederán licencias por envío para un solo uso ni con cantidades definidas disponibles. Los nuevos tipos de licencia se utilizarán a partir del 3 de marzo de 2025 y se concederán para usos múltiples hasta su fin de validez, se expedirán para una o varias partidas y no tendrán cantidades asignadas. Las nuevas licencias tampoco se emiten para un régimen aduanero específico. La licencia de importación es válida para todos los regímenes de importación incluido el tránsito y la de exportación para todos los procedimientos de exportación.

El 3 de marzo todas las licencias SAO antiguas pasarán al estado “Caducadas” y las nuevas licencias pasarán a “Válidas” o “No válidas”, en su caso.

Con ocasión de la integración del control de las operaciones de Sustancias que agotan la capa de ozono en EU CSW-CERTEX, se recuerdan las obligaciones de los operadores en el comercio de las sustancias reguladas bajo el Reglamento (UE) 2024/590.

Nota Informativa 09/2025 de 3 de marzo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa al control de comercio de las sustancias que agotan la capa ozono



Conforme al Reglamento (UE) 2024/590, están prohibidas la producción, introducción, suministro, puesta a disposición, uso, importación y exportación de las sustancias que agotan la capa de ozono enumeradas en su anexo I, así como la introducción, suministro, puesta a disposición, importación y exportación de productos y aparatos que contengan sustancias que agotan la capa de ozono enumeradas en el anexo I o cuyo funcionamiento dependa de ellas, salvo la importación y exportación de efectos personales (artículos 4 y 5). Por su parte el artículo 15 establece la prohibición de importación, introducción, suministro o puesta a disposición y el uso o la exportación de recipientes no rellenables para sustancias que agotan la capa de ozono, vacíos o llenos total o parcialmente, excepto para los usos esenciales de laboratorio y análisis.

También se prohibirá la reexportación de sustancias que agotan la capa de ozono y de productos y aparatos que contengan dichas sustancias regulados por el presente Reglamento que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

No obstante, el Reglamento establece una serie de exenciones a dichas prohibiciones como:

- Excepción a lo dispuesto en el artículo 4:
 - o Art 6, se permite la producción, introducción, suministro y puesta a disposición para su uso como materia prima.
 - o Art 7, se permite la producción, introducción, suministro y puesta a disposición para su utilización como agentes de transformación en las condiciones establecidas.
 - o Art 8, se permite la producción, introducción, suministro y puesta a disposición para usos esenciales de laboratorio y análisis, y en las condiciones establecidas.
 - o Art 9, se permite la introducción en el mercado y uso conforme al anexo V y la introducción, suministro y puesta a disposición por parte de empresas autorizadas por la autoridad competente del Estado miembro interesado para almacenar halones para usos críticos.
 - o Art 10, en caso de emergencia y previa autorización, se permite la producción, introducción en el mercado y el uso de bromuro de metilo.
- Art 11: Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, los productos y aparatos para los que se autorice el uso de la sustancia que agota la capa de ozono de conformidad con los artículos 8 o 9 podrán introducirse, suministrarse o ponerse a disposición.



- Art 12: Como excepción a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, apartado 1, podrán introducirse, suministrarse y ponerse a disposición para su destrucción o regeneración.
- Art 13: Como excepción a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, y en el artículo 5, apartado 2, se autorizan las importaciones de productos y productos y aparatos que contengan sustancias que agotan la capa de ozono o cuyo funcionamiento depende de ellas, que tengan como fin su uso como materia prima, como agentes de transformación, para usos esenciales en laboratorios y análisis, para su destrucción o regeneración, para uso de emergencia del bromuro de metilo, halones para usos críticos.
- Art 14: Como excepción a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, y en el artículo 5, apartado 2, se autorizan las exportaciones de productos y productos y aparatos que contengan sustancias que agotan la capa de ozono o cuyo funcionamiento depende de ellas, que tengan como fin su uso como materia prima, como agentes de transformación, para usos esenciales en laboratorios y análisis, halones para usos críticos, hidroclorofluorocarburos vírgenes o regenerados para usos distintos de los contemplados en las letras a) y b) y autorizaciones de la Comisión por carga desproporcionada al exportador.

La importación y exportación de los productos objeto de prohibición por el presente Reglamento, estarán supeditadas, entre otras:

1. Con carácter general, conforme establecen los artículos 13 y 14, la importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono y de productos y aparatos que contengan dichas sustancias estarán supeditadas a la presentación de una licencia válida a las autoridades aduaneras expedida por la Comisión de conformidad con el artículo 16. Estas licencias han de solicitarse a través de la base de datos principal de SAO de la Comisión Europea ([ODS-database](#)). Las empresas que deseen obtener las licencias exigidas presentarán una solicitud utilizando el sistema de licencias. Antes de presentar una solicitud, las empresas deberán contar con un registro válido en el sistema de licencias.



Las licencias tendrán una duración limitada. Seguirán siendo válidas hasta su expiración, hasta que sean suspendidas o revocadas por la Comisión con arreglo al presente artículo o hasta que la empresa renuncie a ella.

2. Los recipientes que contengan las sustancias que agotan la capa de ozono destinadas a los usos contemplados en los artículos 6, 7, 8 y 12 del presente Reglamento deberán **etiquetarse** con una indicación clara de que la sustancia únicamente puede usarse para los fines previstos.

Se recuerda que a efectos de realizar el control del comercio de Sustancias que agotan la capa de ozono, la Aduana dispone de dos **medidas TARIC** comunitarias que recogen la relación de productos afectados y cuyo control está establecido en el *Reglamento (UE) 2024/590*:

- **725 - Control a la exportación de las sustancias que agotan la capa de ozono**
- **726 – Control a la importación de las sustancias que agotan la capa de ozono**

La declaración en el DUA:

Cuando los productos declarados a la exportación o importación establecidos en las medidas europeas 725 y 726, el importador o, cuando no esté disponible, el declarante y, en el caso de las exportaciones, el exportador, proporcionará a las autoridades aduaneras la siguiente información, cuando proceda, en la declaración en aduana:

- a) el número de identificación del registro en el sistema de licencias y el número de la licencia con arreglo al artículo 13, apartado 2, y al artículo 14, apartado 3;
- b) el número de registro e identificación de los operadores económicos (EORI, por sus siglas en inglés);
- c) la masa neta de las sustancias que agotan la capa de ozono, también cuando estén incluidas en productos y aparatos;



- d) la masa neta multiplicada por el PAO de las sustancias que agotan la capa de ozono, también cuando estén incluidas en productos y aparatos;
- e) el código de artículo en el que se clasifican las mercancías.

También se consignarán y tendrán a disposición de las autoridades aduaneras, los demás documentos, declaraciones y pruebas establecidos.

En relación a estas medidas, los códigos de certificado a declarar en la casilla 44 del DUA o DE 12 03 (Supporting Document) del Documento Único Administrativo (DUA) son:

CD	IM/EX	Descripción
Y792	IM/EX	Sustancias, productos o equipos distintos de los incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/590.
Y793	IM/EX	Productos y equipos que contienen sustancias que agotan la capa de ozono o cuyo funcionamiento depende de esas sustancias, importadas o exportadas como efectos personales. (Artículo 5, apartado 2) Reglamento (UE) 2024/590).
Y786	IM/EX	Exención de la prohibición de sustancias que agotan la capa de ozono que vayan a utilizarse como materia prima [artículo 6 y artículo 13.1 a) (importación) y artículo 1 4.1 b) (exportación) del Reglamento (UE) 2024/590).
Y787	IM/EX	Exención de la prohibición de sustancias que agotan la capa de ozono que vayan a utilizarse como agentes de transformación [artículo 7 y artículo 13.1 b) (importación) y artículo 14.1 c) (exportación) del Reglamento (UE) 2024/590).
Y791	IM/EX	Exención de la prohibición de las sustancias que agotan la capa de ozono que han de utilizarse para usos esenciales de laboratorio y analíticos (artículos 8 y 1, párrafo 1 c) del artículo 3 (importación) y párrafo 1 a) del artículo 14 (exportación) del Reglamento (UE) 2024/590, y para productos y equipos [artículos 11.1 y 13.1 j) (importación) y 14.1 g) (exportación) del Reglamento (UE) 2024/590].
Y788	IM/EX	Exención de la prohibición para los halones recuperados, reciclados o regenerados que se utilicen para usos críticos (véanse los artículos 9 y 13.1 (g)(importación) y 14.1(e) (exportación) del Reglamento (UE) 2024/590), con la presentación del certificado requerido (artículo 17.7 del Reglamento (UE) 2024).
Y789	IM/EX	Exención de la prohibición de productos y equipos que contengan halones o cuyo funcionamiento dependa de ellos (véanse los artículos 13.1 h) (importación) y 14.1 f) (exportaciones) de Reglamento (UE) 2024/590).
Y790	IM	Exención de la prohibición de sustancias que agotan la capa de ozono destinadas a la destrucción o a la

Nota Informativa 09/2025 de 3 de marzo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa al control de comercio de las sustancias que agotan la capa ozono



		recuperación [véanse el artículo 12 y el artículo 13.1 d) y 13.1 e) (importación) del Reglamento (UE) 2024/590], y para productos y equipo (véanse el artículo 12 y el párrafo 1 i) del artículo 13 (importación)).
Y794	EX	Exención de la prohibición de exportación de hidroclorofluorocarburos vírgenes o regenerados [artículo 14.1.d) del Reglamento (UE) 2024/590].
C701	IM/EX	Envases no rellenables: si se trata de un recipiente rellenable para sustancias que agotan la capa de ozono (artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2024/590), acompañado de una declaración de conformidad que incluya pruebas de acuerdos vinculantes para la devolución de los recipientes con el fin de rellenarlos (artículo 15.3 del Reglamento (UE) 2024/2024). Los no rellenables están prohibidos por las disposiciones del artículo 15.1. Este certificado debe declararse para las sustancias (excepto cuando se solicita la exención para uso en laboratorio y se declara el Y791), y también para los envases vacíos.
Y785	IM/EX	Disposiciones para el rellenado: Recipiente rellenable para sustancias que agotan la capa de ozono (artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2024/590), acompañado de una declaración de conformidad que incluya pruebas de acuerdos vinculantes para la devolución de los recipientes con el fin de rellenarlos (artículo 15.3 del Reglamento (UE) 2024/2024). El contenedor declarado es para SAO, es rellenable y va acompañado de una declaración de conformidad según se define en el artículo 15.3 del Reglamento (UE) 2024/590. Esto afecta a las sustancias y también a los envases vacíos.
Y784	IM/EX	Contenedores distintos de los que entran en el ámbito de aplicación de las prohibiciones de importación/exportación definidas en el Reglamento (UE) 2024/590.
Y795	IM	Mercancías importadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 del Reglamento 2024/590.
Y797	IM/EX/TR	Número de identificación de registro del sistema de licencias, tal como se define en el Artículo 17.3 (a).
L100	IM/TR	Licencia de importación para sustancias y aparatos que agotan la capa de ozono de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) 2024/590.
E013	EX	Licencia de exportación para sustancias y aparatos que agotan la capa de ozono de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) 2024/590.
Y798	IM/EX	Declaración de masa neta de sustancias que agotan la capa de ozono, cuando se incluyan en productos y equipos.
Y799	IM/EX	Masa neta de las sustancias que agotan la capa de ozono multiplicada por la ODP de las sustancia(s) que agotan la capa de ozono, también cuando estén incluidas en productos y equipos.
Y796	IM/EX	Envases etiquetados según el artículo 15.5 del Reglamento (UE) 2024/590 y que contengan sustancias que agotan la capa de ozono para los usos referidos en los artículos 6,7,8 y 12 de Reglamento (UE) 2024/590.



En lo que se refiere al **REGISTRO**, se debe declarar el código **Y797** cuando se trate de cualquiera de los productos bajo las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/590, para la importación, la exportación y el tránsito de los mismos.

Además, en la importación y el tránsito, se debe incluir el número de **LICENCIA** mediante el código de certificado **L100** y para la exportación **E013**.

La gestión de cantidades se declara mediante los códigos de certificado **Y798** y el **Y799**, que corresponden a la declaración de masa neta de sustancias que agotan la capa de ozono, cuando se incluyan en productos y equipos y la masa neta de las sustancias que agotan la capa de ozono multiplicada por la ODP de las sustancias(s) que agotan la capa de ozono, también cuando estén incluidas en productos y equipos, respectivamente

También se consignará el código correspondiente a la **EXENCIÓN** que le sea aplicable (ver tabla anterior).

En lo que se refiere al **ETIQUETADO** de contenedores de conformidad a lo establecido en el artículo 15.5, se declara mediante el código de etiquetado **Y796**, cuando corresponda.

La ausencia de la declaración de los certificados necesarios implicará la no admisión del DUA.

La **autoridad competente** en España para la implementación de la normativa europea y nacional sobre Sustancias que agotan la capa de ozono, es la Subdirección General de Aire Limpio y Sostenibilidad Industrial del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico: ozono@miteco.es

Madrid, 3 de marzo de 2025

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María González Pérez

(Documento firmado electrónicamente)